
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 047-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil veintidós.

I. El 17 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 047-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “Favor confirmar si el señor [REDACTED] es empleado de la Presidencia de la República. Si la respuesta es afirmativa favor detallar cargo o función que desempeña, fecha de contratación y salario, y copia en versión pública de su contrato con la Presidencia de la República.

Así mismo favor confirmar si entre junio de 2019 y el 15 de agosto de 2022 el señor [REDACTED] ha sido contratado por la Presidencia de la República para la prestación de servicios de consultoría”.

El día 23 del mismo mes y año, se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y a Gerencia de Recursos Humanos, ambas de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 24 de agosto del presente año, se recibió nota suscrita de parte de la Directora DACI, mediante la cual da respuesta al requerimiento: “favor confirmar si entre junio de 2019 y el 15 de agosto de 2022 el señor [REDACTED] ha sido contratado por la Presidencia de la República para la prestación de servicios de consultoría”: “Al respecto y dando formal respuesta a su requerimiento de información, por este medio le manifiesto que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

requerida y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, se hace de su conocimiento que dicha información es inexistente en los archivos de esta Dirección”.

El 2 de septiembre del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos mediante la cual informa lo siguiente: “En relación con lo anterior y según compete a esta Gerencia, se aclara que la información solicitada correspondiente a datos personales y de conformidad con la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de referencia 21-20-RA-SCA, se pronunció respecto de los datos personales consultados como información confidencial”.

Fundamentos de Derecho de la Resolución.

II. El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la información pública: “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al **derecho a la intimidad y la protección de los datos personales**, tal y como lo establece el art. 24 LAIP letras “a” y “c”. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos– es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

La intimidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo.

Empero **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Para el caso de la información requerida consistente en “Favor confirmar si el señor [REDACTED] [REDACTED] es empleado de la Presidencia de la República. Si la respuesta es afirmativa favor detallar cargo o función que desempeña, fecha de contratación y salario, y copia en versión pública de su contrato con la Presidencia de la República” se le informa al solicitante que el Art. 2 inc. 2 de la Constitución de la República establece que: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familia y a la propia imagen”; así mismo el art 6 literal “f” de la LAIP establece que la “Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal debido a un interés personal jurídicamente protegido”, razón por la cual la información requerida no puede ser proporcionada.

III. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. para el caso del requerimiento “confirmar si entre junio de 2019 y el 15 de agosto de 2022 el señor Hans Alexander Morales Ruiz ha sido contratado por la Presidencia de la República para la prestación de servicios de consultoría”, según lo expuesto por parte de Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de presidencia de la República posteriormente a realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información solicitada, en los términos expuestos en su solicitud de información, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en la dependencia involucrada y siendo las única que podría generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

- a) **Denegar** la información requerida en la primera parte de la solicitud por constituir información confidencial, de conformidad al Art. 24 letras “a” y “c” de la LAIP.
- b) Declarar inexistente la información solicitada en la segunda parte de la solicitud en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República